

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

A.- En la especie la Junta de Vecinos N° 11 Maitencillo Norte dedujo reclamación, al tenor de lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 401, de 22 octubre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, que declaró inadmisibile, por falta de legitimación activa, la solicitud de invalidación administrativa formulada por su parte y por otras personas naturales respecto de la Resolución Exenta N° 278, de 8 de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A.". Sobre el particular explicó que el referido proyecto, cuyo titular es "Inmobiliaria Costa Laguna S.A.", ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental el 1 de octubre de 2012 y que su objetivo principal es la construcción, en Maitencillo, de 304 departamentos, de 103 a 130 metros cuadrados, en 21 edificios, de tres pisos de altura más zócalo, y 249 estacionamientos, destacando que



los edificios se construirán en torno a una laguna artificial de 23.273 metros cuadrados y dos piscinas que suman 7.000 metros cuadrados más. Enseguida subrayó que el titular del proyecto incurrió en omisiones graves relativas a la falta de información a la autoridad, específicamente en lo relativo a la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas en el área y puso de relieve que la disponibilidad del recurso hídrico en el sector no fue debidamente considerada por la autoridad durante la evaluación ambiental. En efecto, afirmó que la localidad de Maitencillo *"no cuenta con factibilidad sanitaria alguna"* y que se abastece de agua desde una napa común, compartida por toda la comunidad, agregando que desde el año 2000 el problema de desabastecimiento de agua ha aumentado y que los pozos han descendido a niveles críticos, secándose algunos de ellos. Expuesto lo anterior sostuvo que la decisión de aprobar el proyecto de que se trata es un acto ilegal por las razones que expresa. En primer lugar, debido a que la autoridad no mantuvo el estándar legal debido para considerar y ponderar la información respecto de la disponibilidad del recurso hídrico; adujo como segundo motivo de ilegalidad de la Resolución de Calificación Ambiental la deficiente y poco rigurosa consideración de la información ambiental disponible, así como una pasiva actitud de la autoridad ante la escasa información técnica relativa al medio hidrológico en la zona, lo que pugna con



el sentido del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental como instrumento de gestión ambiental, regido por los principios de desarrollo sustentable y preventivo; en tercer lugar alegó la omisión de antecedentes sensibles durante la evaluación del proyecto por parte del titular, en particular la circunstancia de que éste carece de derechos de aprovechamiento de agua en el predio donde se va a desarrollar el proyecto, pese a lo cual el mismo fue aprobado con el parecer favorable de la Dirección General de Aguas, la que sabía o debía saber que el titular no contaba con el traslado de los derechos de aprovechamiento agua respectivos, el que había sido rechazado el año 2013; en cuarto término alegó la prohibición de plantas de tratamiento de aguas servidas en la zona donde se pretende localizar el proyecto, conforme a lo estatuido por el Plan Regulador Intercomunal Borde Costero Norte de Valparaíso; en quinto y último lugar señaló que el titular no cuenta con permisos sectoriales de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso. Terminó solicitando que se deje sin efecto, en todas sus partes, la resolución reclamada y que se declare inválida la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto. A continuación, en el primer otrosí de su libelo, el reclamante refirió una serie de antecedentes que acreditan su calidad de interesado, en los términos del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 19.880.



B.- Al informar el Servicio de Evaluación Ambiental solicitó el rechazo del reclamo, con costas, señalando que el 2 de septiembre de 2014 la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo y otras tres personas naturales pidieron la invalidación administrativa de la Resolución de Calificación Ambiental de que se trata al tenor de lo estatuido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, alegando que el proyecto debe hacerse cargo de los efectos o riesgos sobre el recurso hídrico mediante la adopción de las medidas de mitigación, compensación o reparación que fueren necesarias, correspondiendo la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y el rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental presentada; agregaron que la planta de tratamiento de aguas servidas requerida por el mismo, atendida su magnitud, no está permitida por el instrumento de planificación territorial; a continuación, expusieron que su calidad de interesados se asienta en la circunstancia de que la Junta de Vecinos promueve un interés colectivo, consistente en promover la protección de los vecinos, de la localidad, de su entorno y el medio ambiente. El reclamado añadió que el 22 de octubre de 2014 se dictó la resolución recurrida, por la que se declaró inadmisibile la solicitud de invalidación en consideración a la falta de legitimación activa de cada uno de los solicitantes, para lo cual se tuvo presente, en lo que atañe a la Junta de Vecinos N° 11, única reclamante en



estos autos de entre los peticionarios de invalidación, que resultaba improcedente considerarla como "interesada", de acuerdo a lo prevenido en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, toda vez que dicho precepto legal se refiere exclusivamente a las personas que promueven el procedimiento administrativo, situación en la que dicho ente no se encuentra. Al respecto la autoridad destaca que el invalidatorio no constituye un procedimiento autónomo e independiente de aquel que da lugar al acto que se pretende invalidar y que de ninguna manera la invalidación puede devenir en una acción popular, añadiendo que en materia ambiental no basta la mera expresión de un interés genérico en la protección del medio ambiente, sino que se requiere la afectación concreta de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter ambiental, concordante con los fines de protección de la Ley N° 19.300. Expuesto lo anterior, aduce la improcedencia del reclamo judicial en atención a la falta de legitimación pasiva de su parte, puesto que la reclamación se ha dirigido erróneamente en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, en tanto que el acto recurrido emana de la Comisión de Evaluación de la Quinta Región, subrayando que la invalidación, en cuanto potestad de la Administración, corresponde al mismo órgano que dictó el acto, en este caso, la citada Comisión de Evaluación. Luego, arguye que la acción adolece de manifiesta falta de fundamento y,



además, esgrime la incompetencia del Tribunal para conocer directamente de la legalidad del acto cuya invalidación se ha solicitado, esto es, de la Resolución de Calificación Ambiental. Sobre el particular señala que la legalidad de tal acto no fue analizada en sede administrativa y que la reclamante centra su acción en los supuestos vicios de que adolecería la misma, sin hacer referencia alguna a las consideraciones de la Resolución N° 401/2014, de manera tal que no existe reclamo ni argumentación alguna que pueda contestar, máxime si la acción del numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 tiene por objeto el control judicial del acto que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación, y no el control directo del acto de contenido ambiental cuya invalidación se ha solicitado. Enseguida alega que la Junta de Vecinos reclamante carece de legitimación activa para deducir la acción de autos, puesto que la hipótesis del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880 no le es aplicable, desde que no fue ella quien promovió el procedimiento administrativo, y manifiesta que se debe elevar el estándar respecto de quiénes pueden considerarse interesados y, por ende, legitimados activos, no bastando la mera expresión de un interés genérico en la protección del medio ambiente. En subsidio, plantea la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental de que se trata y sostiene que, en el evento que se observara algún defecto legal o reglamentario, éste no tendría la



trascendencia necesaria, porque la decisión adoptada no podría haber sido diversa y, además, porque el acto no es susceptible de afectar los derechos de nadie. Así, en lo referente a la falta de definición de medidas preventivas, consigna que debe considerarse suficiente aquella establecida en la página 36 de la Resolución de Calificación Ambiental; en cuanto a la alegación relativa a que el titular no cuenta con derechos de aprovechamiento de agua inscritos en el predio del proyecto, expone que la existencia de tales derechos se encuentra amparada en la Declaración efectuada por el titular; que su eventual falta no es vicio ni del procedimiento ni del acto administrativo, subrayando que no es requisito de la evaluación ambiental contar efectivamente con los derechos de aprovechamiento de agua, por tratarse de un derecho de contenido no ambiental, a lo que se suma que la Dirección General de Aguas manifestó su parecer favorable y requirió al titular la presentación de informes relativos al monitoreo de pozos de control, cuando el proyecto se encuentre en funcionamiento. Añade que se acreditó la compatibilidad territorial del proyecto con el uso de suelo establecido en el instrumento de planificación territorial vigente, y destaca que el planteamiento de la reclamante dice relación con la interpretación de normas urbanísticas, lo que excede el ámbito de la normativa ambiental. Enseguida alega que los supuestos vicios de que adolecería



el procedimiento de evaluación no revisten la trascendencia necesaria para justificar su invalidación, pues de la Resolución de Calificación Ambiental no se deriva ningún perjuicio o afectación de los derechos de la Junta de Vecinos ni de las personas a quienes dice representar. Finalmente, sostiene que la reclamante invoca un interés diferente al alegado en sede administrativa, pues en ésta alegó uno genérico en la protección del medio ambiente y de los vecinos, en tanto que en sede judicial discurre sobre el radio de afectación del acuífero subterráneo y la eventual afectación del derecho de los vecinos de cavar en suelo propio y alumbrar aguas, destacando que este último es un derecho personal, que no puede ser alegado por la Junta de Vecinos, pues no tiene la representación de los vecinos al respecto.

C.- Que en la especie la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso dictó, con fecha 8 de octubre de 2013, la Resolución de Calificación Ambiental N° 278, por cuyo intermedio calificó favorablemente, desde el punto de vista ambiental, el "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna".

A su turno, y en lo que interesa al caso en examen, el 2 de septiembre de 2014, la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte solicitó la invalidación, en sede administrativa y de conformidad a lo establecido en el



artículo 53 de la Ley N° 19.880, de la antedicha resolución.

Finalmente, cabe destacar que mediante presentación agregada a fs. 124 la indicada Junta de Vecinos interpuso reclamación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 401, de 22 de octubre de 2014, pronunciada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por la que se declaró inadmisibile la referida solicitud de invalidación, formulada ante la autoridad administrativa, de la RCA N° 278.

D.- Que llegados a este punto se hace necesario dilucidar cuál es el alcance del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que consagra una acción ante el tribunal ambiental "en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental".

Al respecto podría sostenerse, a primera vista, que sólo se trata del traslado de la acción que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para reclamar ante la justicia ordinaria cuando la Administración hace uso de su potestad invalidatoria; acción que sólo procede cuando la Administración invalida, mas no cuando se niega a ello, por cuanto la invalidación es una facultad de la Administración cuando estima que un acto suyo adolece de ilegalidad, pero no constituye un recurso, como ha dicho la jurisprudencia



reiterada de la Contraloría General de la República y de la Corte Suprema. Sería entonces una acción del afectado por la invalidación que se interpondría ante el tribunal ambiental y no ante la justicia ordinaria, como señala el artículo 53 ya citado.

Sin embargo, esta interpretación no se condice con la historia de la ley, desde que lo pretendido por el legislador ha sido dotar a terceros afectados por el acto, y que no han sido parte en el procedimiento administrativo ambiental, de un verdadero recurso. En efecto, si bien la ley no debió emplear el término "invalidación" para referirse a este recurso, pues se presta a confusión atendido lo señalado más arriba, no es menos cierto que la intención fue establecer un recurso no sólo para el afectado por la invalidación sino también para aquel que, habiéndola solicitado, le ha sido negada.

En consecuencia, es posible concluir que se trata de un recurso diferente a la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, lo que, por demás, aparece de manifiesto de lo estatuido en el inciso final del propio artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en cuanto dispone que en los casos que indica "no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880", mención que sólo se justifica tratándose de un recurso distinto de aquel del inciso primero del mismo número.



E.- Que la confusión por la utilización del término "invalidación" para establecer un recurso proviene de que siempre se ha sostenido que la invalidación es una facultad y no un recurso, y que como tal la Administración puede, si lo estima conveniente, dejar sin efecto un acto administrativo por ser contrario al ordenamiento jurídico. La posibilidad de recurrir ante un tribunal sólo se entrega a quien es afectado por la invalidación, cuando ella se produce, pero no, cuando habiendo sido solicitada, no se accede a la misma. Sobre esto no hay discusión ni en la doctrina, ni en la ley, ni en la jurisprudencia judicial ni de la Contraloría General de la República. Al respecto basta con citar el artículo del profesor Luis Cordero en "El Mercurio Legal" titulado "*La invalidación no es recurso administrativo*", publicado en el año 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, el propio profesor Cordero señala, en nota 6) al pie de página del artículo publicado en la Semana Jurídica N° 64, del año 2013, titulado "*Los dilemas de la invalidación ambiental: El caso del camino de la fruta*", que: "*Es necesario recordar que existe un amplio consenso en la literatura y en la jurisprudencia que la invalidación no es un recurso administrativo, sino una facultad de revisión de la autoridad administrativa. Sin embargo, la manera en que la Ley N° 20.600 (art. 17 N° 8) reguló esta institución es equivalente a un recurso administrativo... con agotamiento de*



la vía administrativa previa... para poder acceder a la revisión judicial, en este caso del Juez Ambiental".

En la historia de la Ley N° 20.600 aparecen en las actas diversas intervenciones del profesor Luis Cordero que es útil traer a colación. Así, en la página 414 se señala que expresó que la Comisión Técnica acogió como sugerencia, *"admitir la posibilidad de reclamación general en contra de actos administrativos ambientales que se consideren ilegales, permitiendo la invalidación. En este caso, informó, el Tribunal Ambiental va a conocer del reclamo después que se resuelva la solicitud de invalidación en sede administrativa"*. En la página 415, refiriéndose a los tribunales ambientales, expuso *"...y, en segundo lugar, mediante la competencia residual que permite invalidar actos administrativos,"*; al final del párrafo, refiriéndose a las municipalidades, manifestó: *"...resuelto el procedimiento invalidatorio, el afectado podrá recurrir ante el Tribunal Ambiental, por tratarse de un acto de contenido ambiental..."*. En la página 443 se lee: *"En relación al numeral 9, precisó que la Comisión Técnica, trabajó en el entendido de que lo que se impugna es el pronunciamiento que acoge o rechaza una solicitud de invalidación"*; en la página 448, refiriéndose a la reunión de la Comisión Técnica, señaló: *"En el seno de esa reunión se acordó proponer que los tribunales ambientales tengan competencia para conocer de las reclamaciones recaídas en*



las solicitudes de invalidación de actos administrativos de carácter ambiental".

El legislador pudo haber dado otro nombre a este recurso, para evitar confusiones, pero no lo hizo. Esta confusión también se presenta en diversas instituciones del derecho administrativo, como, por ejemplo, con el término "concesión", que se utiliza indistintamente para referirse al contrato de concesión de servicio público como al acto unilateral de concesión de un bien nacional de uso público.

F.- Que asentado lo anterior es necesario entonces distinguir, por una parte, entre este recurso que denominaremos "invalidación impropia", y la invalidación propiamente tal. Esta última, siempre es procedente, esto es, la Administración, en el plazo de dos años, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, podrá siempre, de oficio o a petición de parte, "invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado". Si se formula petición de parte y la autoridad decide no invalidar, entonces no existe ningún recurso, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad y no de un recurso. Si, por el contrario, invalida, procede recurso, como señala el inciso final del artículo 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante "los tribunales de justicia", como se prevé en el artículo 53, sino ante el tribunal ambiental, atendido la competencia que le señala el artículo 17 N° 8, y en el



plazo de treinta días que contempla dicha disposición. En esto la única diferencia con la invalidación "normal" es el plazo y el tribunal competente.

G.- Que en cuanto a la otra invalidación, vale decir, la invalidación recurso o "invalidación impropia", es preciso consignar que ella constituye en realidad un reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental; un reclamo de ilegalidad ante el tribunal ambiental, con agotamiento previo de la vía administrativa, como indica el profesor Luis Cordero, del mismo modo como lo establecen otras disposiciones legales, particularmente el artículo 151 actual de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el denominado reclamo de ilegalidad municipal.

Este reclamo de ilegalidad abre un "procedimiento administrativo de invalidación" permitiendo al que lo interpuso reclamar de lo resuelto por la Administración, en el plazo de treinta días ante el tribunal ambiental, ya sea porque acogió el reclamo o porque lo rechazó.

H.- Que, en consecuencia, y para los efectos de decidir el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se hace necesario determinar cuál es el término con el que cuenta el interesado para interponer el reclamo de ilegalidad ante la Administración Ambiental, esto es, el plazo establecido para que lo presente en sede administrativa.



En este sentido, es preciso consignar, en primer lugar, que dicho término, sin duda, no corresponde al de dos años que contempla la Ley N° 19.880, previsto para la invalidación-facultad.

Interpretando con tal objeto y armónicamente las disposiciones de las Leyes N° 19.300 y N° 20.600 no puede llegarse a otra conclusión que aquella consistente en que el plazo es de treinta días, ya que precisamente ese es el término que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como por ejemplo, en materia de recursos administrativos, en los artículos 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final, y 30 bis inciso penúltimo.

En consecuencia, se debe entender que los terceros ajenos al procedimiento administrativo, así como quienes han intervenido en él, cuentan con treinta días de plazo para este objeto.

I.- Que eventualmente podría estimarse que tratándose de quienes intervienen en el procedimiento, como responsables del proyecto o como terceros, el reclamo invalidatorio no es propiamente un reclamo de ilegalidad, sino que se trata de una reposición del acto administrativo, en cuyo caso sería posible sostener que el plazo es el contemplado en la Ley N° 19.880, artículo 59, que es de cinco días. Es por ello que de aceptarse este



punto de vista, sobre el cual no emitiremos aquí pronunciamiento, resultaría entonces que, por una parte, el tercero que no ha participado en el procedimiento administrativo dispone de un reclamo de ilegalidad, con treinta días de plazo desde la publicación o notificación del acto, según corresponda, y el interviniente en el procedimiento dispondría del recurso de reposición con un plazo de cinco días. El interviniente, como responsable o como tercero, por lo demás, siempre tendrá la posibilidad de solicitar reposición, de acuerdo a las reglas generales, y de interponer el recurso contencioso administrativo que le concede el artículo 17 número 5 ó 6 de la Ley N° 20.600, según corresponda, por lo que a su respecto el tema no es de mayor trascendencia.

J.- Que la referencia que hace el inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 al artículo 53 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos es importante para lo que se está proponiendo. En efecto, la mención expresa a la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 significa que el legislador ha entendido que hay dos tipos de invalidación, la del artículo mencionado y la establecida en el inciso primero del número 8, como ya se indicó precedentemente. No tendría sentido hacer mención al artículo y a la ley si se tratara de la misma invalidación, ya que hubiera bastado con decir que no procede la



invalidación, en lugar de expresar "la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880".

K.- Que, por otra parte, la exclusión de la potestad invalidatoria general aparece como lógica, ya que tanto el responsable del proyecto como los terceros que han participado en el proceso de calificación ambiental, ya han ejercido las acciones contencioso administrativas y/o los recursos administrativos y no tiene sentido que la Administración pueda volver, de oficio o a petición de parte, sobre lo mismo, en que ya hubo pronunciamiento o en que se dejaron trascurrir los plazos de los recursos correspondientes, siempre de treinta días, sin interponerlos.

L.- Que tratándose de la invalidación impropia, con respecto a los responsables de los proyectos y a los terceros que han participado en el procedimiento administrativo, la existencia de recursos administrativos y contencioso administrativos, que establece el artículo 17 números 5 y 6 de la Ley N° 20.600 hace irrelevante la discusión, pues ya puede considerarse como una reposición que abre el contencioso administrativo posterior o como una invalidación impropia que también abre este contencioso, permaneciendo únicamente el problema del plazo, como se planteó anteriormente.

M.- Que en conclusión, y como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad en los autos rol N° 11.512-2015,



existen dos tipos de invalidación; la general de acuerdo a la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, excluida para el responsable del proyecto y los terceros intervinientes en el procedimiento, con reclamo ante el tribunal ambiental cuando la Administración invalida; y la "invalidación impropia" o invalidación recurso, para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, con un plazo de treinta días para reclamar ante el tribunal ambiental, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación; debiendo resolverse, respecto a estos últimos, si esta invalidación, que vendría a ser una reposición, mantiene el plazo general de cinco días de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos o el de treinta días que se ha señalado.

N.- Que en estas condiciones, y considerando que la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa por la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte se fundó, precisamente, en lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, forzoso es concluir que dicha petición corresponde o dice relación con el ejercicio de la denominada "invalidación-facultad", esto es, con aquella consagrada con carácter general en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, y no se refiere a la



“invalidación impropia” o invalidación recurso contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

A lo expuesto se debe agregar que la referida petición de ejercicio de la facultad invalidatoria fue declarada inadmisibles por la autoridad ambiental, por estimar que los solicitantes carecían de legitimación activa para formular dicha pretensión, de lo que se sigue que, en la especie, la autoridad no sólo no hizo uso de la mencionada atribución sino que, además, estimó que el requerimiento presentado al efecto no era idóneo.

Finalmente cabe subrayar, como se dijo más arriba, que el legislador estableció que la decisión de la autoridad ambiental en esta materia sería recurrible ante la judicatura sólo en el evento de que se hiciera efectivo uso de la citada atribución, esto es, en el caso de que se invalidara un acto administrativo.

Ñ.- Así las cosas, habiéndose denegado por la autoridad el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, sólo es posible concluir que la Junta de Vecinos reclamante no contaba con recurso alguno para impugnar la indicada determinación, puesto que el mencionado artículo 53 y el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 sólo lo conceden para el evento en que se haga uso efectivo de la invalidación-facultad con que cuenta la Administración Pública, cuyo no es el caso de autos.



O.- En consecuencia, y como corolario de lo razonado, se ha de establecer que la reclamación deducida a fs. 124 no era procedente, desde que la ley no ha contemplado recurso alguno para impugnar la señalada decisión desfavorable de la Administración, toda vez que la petición formulada en autos, además de haber sido denegada, recae en el ejercicio de una mera facultad de la Administración y no constituye un recurso, como parece entenderlo la reclamante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, **se desestima** la reclamación deducida por la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte en lo principal de fs. 124 en contra de la Resolución Exenta N° 401, de 22 de octubre de 2014.

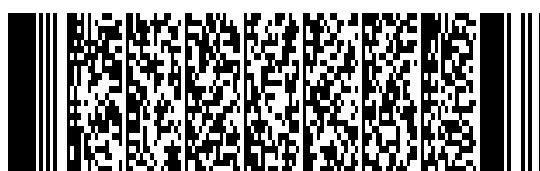
Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Correa.

Rol N° 16.263-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 16 de agosto de 2016.





0170451871949

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0170451871949